



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1748/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco² que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Betsabé Dolores Almaguer Esparza y Mirna Citlali Amaya de Luna, en su carácter de presidenta municipal interina y candidata a ese cargo, respectivamente, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como a Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*, derivado del incumplimiento a las normas sobre propaganda electoral y vulneración al principio de imparcialidad.

¹ En adelante, Sala Guadalajara.

² En lo sucesivo, Tribunal Local.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, presentó denuncia contra Betsabé Dolores Almaguer Esparza y Mirna Citlali Amaya de Luna, en su carácter de presidenta municipal interina y candidata a dicho cargo, respectivamente, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; así como de Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas que contravinieron las normas sobre propaganda política o electoral y vulneración al principio de imparcialidad.

2. Sentencia local. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador PSE-TEJ-322/2021, en el sentido de determinar la inexistencia de las infracciones imputadas a Betsabé Dolores Almaguer Esparza, Mirna Citlalli Amaya de Luna y Movimiento Ciudadano, conforme con lo siguiente:

- *Recepción de recursos por personas no autorizadas en la ley*, se consideró no susceptible de estudio la infracción, dado que no se expusieron circunstancias de tiempo, lugar y modo orientadas a señalar la existencia de los hechos.
- *Colocación de propaganda en lugares prohibidos*, dado que los puentes peatonales fueron concesionados para la explotación publicitaria, por lo que su diseño y estructura estaba destinado para ello.
- *Vulneración al principio de imparcialidad*, porque la publicación en la red social Facebook en la que se menciona el nombre de la presidente municipal interina fue con motivo de las actividades como funcionaria municipal, sin que se acreditara la promoción a su imagen o intención de incidir en el proceso electoral.
- *Utilización indebida de programas sociales y recursos públicos*, derivado de los programas “Renovando mi barrio” y “Te queremos jefa,

³ En lo sucesivo, Instituto local.



apoyo a las jefas de familia”, respecto de los cuales no se acreditó su uso para incidir en el proceso electoral.

- Asimismo, se indicó que no obstaba a lo anterior, el video publicado en la página de Facebook de “Hablemos de Tlaquepaque”, el veinticuatro de mayo pasado, pues constituía un indicio insuficiente para acreditar la existencia del supuesto evento en el que, a decir del denunciante, se entregaron apoyos económicos con la finalidad de condicionar el voto de la ciudadanía en favor de la candidata a presidenta municipal postulada por Movimiento Ciudadano.
- *Difusión de propaganda gubernamental en veda electoral*, con motivo de la publicación en la red social Facebook en la que la presidenta municipal interina aparte revisando los avances del programa “Renovando mi barrio”, la cual se consideró que no se dirigía a influir en las preferencias electorales, sino que tenía carácter institucional.
- *Culpa in vigilando*. Debido a lo expuesto, se consideró que el partido político no inobservó su deber de cuidado.

3. Acto impugnado (SG-JE-119/2021). Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto siguiente, MORENA promovió el juicio electoral que motivó la integración del expediente SG-JE-119/2021.

El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia local.

4. Recurso de reconsideración. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, MORENA interpuso ante la Sala Guadalajara el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias, el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ En adelante, Ley de medios.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior, ni se advierte error evidente.

1. Base normativa

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduce planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.⁶
- Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷
- Se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁸
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁹
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰
- Se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial en resoluciones de desechamiento.¹¹
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹²

⁶ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁷ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁸ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁹ Jurisprudencias 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹² Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

2. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

- En cuanto a la procedencia especial, señala que el medio de impugnación se relaciona con una de las causales hechas valer en el diverso juicio SG-JRC-304/2021,¹³ en lo relativo a faltas graves correspondientes a la inequidad en la contienda y uso de programas de entrega de recursos públicos en la etapa de campaña.
- La resolución omite analizar de manera exhaustiva los alcances de los agravios, por lo que se vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso, aunado a que se violentan los artículos 41 y 116 de la Constitución general; 116 Bis de la Constitución local y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las jurisprudencias 19/2019¹⁴ y 18/2011¹⁵.
- La resolución carece de la debida fundamentación y motivación y vulnera la tutela judicial efectiva, porque es incongruente, en particular, el concepto de agravio relativo al uso indebido de programas sociales y entrega de recursos públicos en tiempo electoral.
- La Sala Guadalajara hace una indebida interpretación aislada de las jurisprudencias invocadas, porque enfoca el argumento a la difusión de propaganda gubernamental.
- La Sala Guadalajara analiza de manera superficial los conceptos de agravio y los desestima atendiendo al hecho de la publicidad y no al elemento acreditado que son los informes del síndico, pese a que se implementaron en las etapas de precampaña y campaña.

¹³ Promovido para impugnar la sentencia del pasado tres de septiembre, dictada en los expedientes JIN-037/2021 y acumulados, mediante la cual el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

¹⁴ De rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

¹⁵ De rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

- Al declarar infundados e ineficaces de los conceptos de agravio se omitió reconocer el contenido del artículo 41 constitucional.
- La responsable no consideró que la colocación de los espectaculares en lugares públicos (puente) constituye un fraude a la ley.

3. Caso concreto

Es **improcedente el recurso**, porque no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, ya que lo resuelto por la Sala Guadalajara se refirió a **aspectos probatorios** vinculados con la falta de acreditación de las infracciones denunciadas dentro de un procedimiento especial sancionador.

En la especie, se impugna la sentencia de la Sala Guadalajara que confirmó la resolución del Tribunal local que determinó inexistentes las infracciones atribuidas a Betsabé Dolores Almaguer Esparza y Mirna Citlali Amaya de Luna, en su carácter de presidenta municipal interina y candidata a ese cargo, respectivamente, de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como a Movimiento Ciudadano, consistentes particularmente en uso indebido de programas sociales y colocación de propaganda en lugares prohibidos.

En primer término, la responsable indicó que los conceptos de agravio resultaban infundados e ineficaces, porque se compartía la calificativa expuesta por el Tribunal local relativa a que no se acreditó que se llevó a cabo el evento que el denunciante afirmó que se entregaron apoyos económicos del programa “Te queremos jefa, apoyo a las jefas de familia” y, por ende, no se vulneró lo previsto en la tesis de jurisprudencia de rubro “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.

Asimismo, indicó que MORENA partió de la premisa equivocada al estimar que, por el hecho de que en tal programa se estableciera una vigencia que abarcó el proceso electivo, ello por sí mismo constituyó una infracción; sin embargo, la responsable señaló que, como lo sostuvo el Tribunal local, se debió demostrar que se difundió propaganda gubernamental durante la



campaña electoral local o que el programa se dirigió a influir en las preferencias de la ciudadanía, lo que no aconteció en la especie.

Por otra parte, estimó ineficaces los conceptos de agravio respecto al programa municipal *“Renovando mi Barrio”*, porque aun cuando el Tribunal local tuvo por acreditada una publicación referente al programa, el recurrente no desvirtuó el valor probatorio pleno del informe del Síndico en el que informó que no era un programa social, sino uno de infraestructura y que tampoco quedó acreditado que se beneficiara a alguna opción electoral, con lo que no se vulneró lo previsto en el artículo 116 bis de la Constitución local.

Asimismo, la Sala Guadalajara consideró como ineficaces e infundados los argumentos del recurrente respecto de la existencia de tres espectaculares en equipamiento urbano porque, por un lado, las apreciaciones de la enjuiciante eran subjetivas y no se controvertió lo sostenido por el Tribunal local respecto a que la propaganda denunciada no era contraria a la norma.

Por otro lado, se indicó que se acreditó que los espacios en los que fueron colocados los espectaculares, a pesar de ser equipamiento urbano, se destinan para difundir publicidad, además de que se comprobó el pago ante la empresa concesionaria respectiva, por lo que la colocación de la propaganda se hizo dentro del marco legal aplicable y, por lo tanto, inexistente la falta.

Como se puede advertir, una vez precisados los conceptos de agravio y las consideraciones de la responsable, **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.**

En primer lugar, porque los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que solo refiere que la Sala Guadalajara emitió una resolución carente de fundamentación y motivación, así como que realizó una indebida valoración probatoria en torno al uso de programas sociales y la colocación de propaganda en puentes peatonales.

En segundo término, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto

constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar que fue correcta la determinación del Tribunal local, aunado a que los planteamientos del partido recurrente no demostraron la falta de exhaustividad y valoración probatoria, lo cual son cuestiones de legalidad.

De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien, que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no es posible porque los agravios formulados ante la Sala Guadalajara se vincularon con aspectos de legalidad y, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó sobre cuestiones de legalidad.

No es óbice que el recurrente refiera la vulneración a diversos artículos de la Constitución general y Constitución local, así como la supuesta actualización del requisito especial, dada la vinculación del asunto con el diverso juicio SG-JRC-304/2021 en lo relativo a la existencia de faltas graves que vulneran la inequidad en la contienda.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁶ Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.



Asimismo, la supuesta vinculación del asunto con un diverso medio de impugnación no se ubica dentro de los supuestos establecidos por este órgano jurisdiccional para la procedencia del recurso.

Conforme a lo expuesto, se considera que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En suma, se advierte que la Sala Guadalajara no abordó una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

4. Decisión

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.